



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00702-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA:	2026-E 15921
FECHA DEL RADICADO:	2 DE JULIO DE 2026
EXPEDIENTE:	SAN-00702-26
PRESUNTA INFRACCIÓN:	TENENCIA Y/O CAPTURA ILEGAL (CACERIA ILEGAL) DE FAUNA SILVESTRE DE LA ESPECIE CUNICULUS PACA (BORUGO)
PRESUNTO INFRACTOR:	DANILO CORTES MORA
PRESUNTO INFRACTOR:	MIGUEL ANGEL BARRERA TORRES

Neiva, 21 OCT 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA, SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEUIL, bajo el radicado CAM No. 2026-E 15921 de fecha 2 de julio de 2026, VITAL No. 0600000000000195368 y expediente Denuncia-01623-26, consistente en: *"El día de ayer 01/07/2026 siendo aproximadamente las 22:15 horas en el municipio de Rivera en la dirección cruce Riverita ruta 45 zona rural, personal Policial de la Estación de Policía Rivera, realizan la captura del señor Danilo Cortes Mora, identificado con número de cedula No 1004225036, expedida en Campoalegre Huila, fecha de nacimiento 02/07/2002, estado civil Unión Libre, oficios varios, de 23 años de edad, y el señor Miguel Ángel Barrera Torres, identificado con número de cedula No 83228880, expedida en Rivera Huila, fecha de nacimiento 23/11/1971, estado civil Unión Libre, oficios varios, de 55 años de edad, a quien se les halló en su poder, 01 animal silvestre de la fauna colombiana en estado vivo con varias lesiones, comúnmente llamado boruga, actividad que se estaban realizando sin ningún permiso ambiental, incurriendo en un aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, infringiendo así en lo estipulado en el artículo 328 del Código Penal, logrando la incautación de especie silvestre relacionada"*.

CONCEPTO TÉCNICO

En virtud de lo anterior, se comisiono mediante Auto No. 1084 de fecha 01 de julio de 2026, al contratista Andrés Felipe Triana Soto, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 2528 de fecha 02 de julio de 2026, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante auto de visita No. 1084 del 02 de julio del 2026, La Directora Territorial Norte-CAM comisiono al profesional Andrés Felipe Triana Soto, contratista de la estrategia de la red control ambiental RECAM, para verificar la presunta afectación.

Una vez recepcionado el espécimen en las instalaciones del Hogar de Paso de Fauna Silvestre (HPFS) de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), los profesionales del Programa de Fauna Silvestre realizaron la verificación e identificación taxonómica del individuo (Fotos 1 y 2). Con base en las características morfológicas y fenotípicas observadas, se determinó que el ejemplar corresponde a la especie *Cuniculus paca*, de nombre común boruga, mamífero silvestre nativo de la fauna colombiana.

Durante el procedimiento, los presuntos infractores no presentaron permisos, autorizaciones o documentos expedidos por la autoridad ambiental competente que acreditaran la procedencia legal, tenencia, aprovechamiento o movilización del espécimen, conforme a la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, la evaluación técnica fue realizada por los profesionales del Programa de Fauna Silvestre de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), en calidad de autoridad ambiental competente en el departamento del Huila, determinándose que el espécimen objeto de evaluación pertenece a la fauna silvestre colombiana, de conformidad con la información que se presenta en la Tabla 1.

Grupo Taxonómico	Nombre común	Cantidad (unidad)	No. CUN / Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Consevación		
					Res. 012 6/2024	CITES	LR-UICN
Cuniculus paca	Boruga	1 individuo		Ejemplar vivo (foto 3 y 4)	No listada	No listada	LC

Durante la diligencia se les informa a los señores Danilo Cortes Mora y Miguel Angel Barrera Torrez que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

(Registro fotográfico insertado)

Los presuntos infractores fueron requeridos por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización, aprovechamiento y tenencia del individuo. Estas personas fueron identificadas como Danilo Cortes Mora, identificado con número de cedula No 1.004.225.036, expedida en Campoalegre Huila, fecha de nacimiento 02/07/2002, estado civil Unión Libre, oficios varios de 23 años de edad, sin más datos y el señor Miguel Ángel Barrera Torres, identificado con número de cedula No 83.228.880, expedida en Rivera Huila, fecha de nacimiento 23/11/1971, estado civil Unión Libre, oficios varios, de 55 años de edad, sin más datos, quienes manifestaron nuevamente no portar documentos que amparen el aprovechamiento y tenencia y cacería legal del espécimen de fauna silvestre encontrado.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran el aprovechamiento y tenencia legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Estación de Policía Rivera, de un (1) *Kuniculus paca* (boruga); Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216424 del 01 de julio del 2026, suscrita por el subintendente Edwin Criollo Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.257 126 y placa No. 176545.

(Registro fotográfico insertado)

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia, aprovechamiento y cacería ilegal de fauna silvestre, entendiendo la cacería como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y a la recolección de sus productos (decreto 1076 de 2015), vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en dicha normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tienen como presuntos infractores a los señores:

- Danilo Cortes Mora, identificado con número de cedula No 1.004.225.036, expedida en Campoalegre Huila, fecha de nacimiento 02/07/2002, estado civil Unión Libre, oficios varios, de 23 años de edad, con lugar de residencia en la Carrera 11 #1-06 barrio la gruta, Rivera Huila y numero de celular 3223808540 sin más datos.
- Miguel Ángel Barrera Torres, identificado con número de cedula No 83.228.880, expedida en Rivera Huila, fecha de nacimiento 23/11/1971, estado civil Unión Libre, oficios varios, de 55 años de edad, con lugar de residencia en la Calle 1a # 14a-31 barrio los pinos, Rivera Huila y numero de celular 3134469618 sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECCIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECCIÓN AMBIENTAL

El aprovechamiento ilícito de la fauna silvestre, también conocido como tráfico ilegal de especies silvestres es una actividad que implica captura, cacería, tenencia y posesión de animales silvestres sin el debido permiso de las autoridades competentes, estas prácticas conllevan a grandes consecuencias para nuestra biodiversidad y para esta especie en particular, debido a que el sacrificio y captura indiscriminada puede llevar a que esta especie desaparezca del medio natural, generando graves efectos, ya que una de las funciones más importantes de estos mamíferos son principalmente consumidoras de semillas y frutos, aunque también consume hongos y raspa las cortezas de algunos árboles. Por tal razón, una de las funciones ecológicas más importantes de estos roedores, es ser dispersoras, ya que, al alimentarse de una gran variedad de frutas y semillas, permite la propagación natural de las diferentes especies de plantas de las que se



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

alimenta, asegurando con esto su permanencia en el bosque. Además, parte de su comportamiento es el de cavar sus galerías, lo que favorece a los suelos ya que le da la oportunidad al suelo de hidratarse, oxigenarse, recuperarse y también favorecen a otras especies de fauna para albergarse como nidos o "casas en los lugares donde excavan" (Superina, Et al. 2014); además de ser presas naturales de algunas especies de carnívoros.

Es importante resaltar que la extracción de estos especímenes tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que el individuo representa, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo (si es macho podrá fecundar varias hembras, si es hembra podrá tener varias crías), lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de las especies; Así mismo, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de estas especies habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices, etc.). generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

El individuo incautado pertenece a un espécimen adulto, que al ser extraídos de sus hábitats se perdió su capacidad reproductiva, dejando de nacer las camadas que este individuo podía llegar a generar, por ende, el nacimiento de individuos de esta especie disminuye, afectando su rol en el ecosistema.

en la valoración física del espécimen se pudo determinar; edad adulta, sexo hembra y estado vivo; se logró identificar que el paciente presenta cuatro orificios cutáneos por impacto de proyectil y se logró extraer uno de ellos en el miembro superior derecho al nivel de la articulación humero radial y múltiples lesiones traumáticas tegumentaria perforantes; esta actividad ilegal genera impactos negativos para los ecosistemas debido su importante función en la naturaleza como dispersiones de semillas, al alimentarse de una gran variedad de frutas y semillas, permite la propagación natural de las diferentes especies de plantas de las que se alimenta, asegurando con esto su permanencia en el bosque y ayudando con procesos de reforestación.

Una vez ingresan al hogar de paso de fauna silvestre de la sede principal de La CAM, se realiza una valoración clínica y etológica más detallada de las condiciones físicas y comportamentales del individuo por parte de personal profesional en medicina veterinaria del hogar de paso. Adjunto historia clínica del animal.

Adicionalmente, los hallazgos evidenciados durante la valoración clínica permiten inferir que el ejemplar fue sometido a acciones que comprometieron gravemente su bienestar animal. Las múltiples lesiones compatibles, de manera presuntiva, con impactos ocasionados por arma de fuego constituyen una afectación que generó dolor, sufrimiento, estrés fisiológico y un alto riesgo para su supervivencia, alterando significativamente su condición física y su capacidad para desarrollar sus comportamientos naturales.

Desde el punto de vista técnico, este tipo de lesiones son compatibles con un evento de maltrato hacia un animal silvestre, al ocasionar un daño innecesario a su integridad física y comprometer su bienestar. En consecuencia, las condiciones en las que fue encontrado el ejemplar evidencian una afectación severa sobre un individuo perteneciente a la fauna silvestre colombiana, situación que, además del impacto sobre el recurso fauna, representa



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

una vulneración de los principios de protección y bienestar animal establecidos en la legislación nacional.

En este sentido, las lesiones observadas no solo reducen las probabilidades de supervivencia del individuo en su ambiente natural, sino que también hacen necesaria la intervención médico-veterinaria especializada y un proceso de rehabilitación cuyo resultado es incierto, debido a la gravedad de las afectaciones presentadas.

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 2707 de fecha 16 de septiembre de 2026, este Despacho impuso medida preventiva a los señores DANILO CORTES MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.225.036, y MIGUEL ÁNGEL BARRERA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.880, consistente en:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores DANILO CORTES MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.225.036, y MIGUEL ÁNGEL BARRERA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.880, la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) ejemplar de fauna silvestre de la especie *Cuniculus paca*, conocido comúnmente como borugo, en los términos y bajo las condiciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo".

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado mediante oficios con radicados CAM No. 2026-S 27990 y 2026-S 27989.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **“ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, se encuentra acreditado que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia sobre los recursos naturales renovables, tuvo conocimiento de unos hechos ocurridos el día 1 de julio de 2026, en zona rural del municipio de Rivera, Huila, relacionados con la presunta tenencia, aprovechamiento y cacería de un ejemplar de fauna silvestre, hechos que fueron puestos en conocimiento de esta Autoridad Ambiental por parte de la Policía Nacional – Departamento de Policía Huila, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental.

En atención a lo anterior, mediante Auto No. 1084 del 2 de julio de 2026 se dispuso la verificación de los hechos, diligencia que fue documentada mediante Concepto Técnico No. 2528 del 2 de julio de 2026, en el cual se estableció que el espécimen incautado corresponde a un ejemplar de la especie *Cuniculus paca*, conocida comúnmente como boruga, perteneciente a la fauna silvestre nativa colombiana. Así mismo, se determinó que se trataba de un individuo adulto, de sexo hembra y en condición viva.

De acuerdo con lo consignado en el referido concepto técnico, durante el procedimiento los señores **DANILO CORTES MORA** y **MIGUEL ÁNGEL BARRERA TORRES** no presentaron permiso, autorización o documento expedido por la autoridad ambiental competente que acreditara la procedencia legal, tenencia, aprovechamiento o movilización del espécimen. Igualmente, manifestaron no portar documentos que ampararan el aprovechamiento, tenencia y cacería legal del ejemplar de fauna silvestre.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Aunado a lo anterior, la información técnica permite establecer que no se trató únicamente de la tenencia de un espécimen silvestre, sino que existen elementos que vinculan el ejemplar con una actividad de cacería, toda vez que durante la valoración física se identificaron cuatro orificios cutáneos compatibles con impactos de proyectil, así como múltiples lesiones traumáticas y perforantes, habiéndose logrado extraer uno de dichos elementos del miembro superior derecho del animal.

Dichos hallazgos adquieren especial relevancia para efectos de la presente actuación administrativa, toda vez que el Concepto Técnico No. 2528 de 2026 concluyó que las lesiones observadas son compatibles, de manera presuntiva, con impactos ocasionados por arma de fuego y que las mismas comprometieron gravemente la integridad física y el bienestar del ejemplar, generándole dolor, sufrimiento, estrés fisiológico y un alto riesgo para su supervivencia. El mismo concepto calificó las condiciones en que fue encontrado el espécimen como una afectación severa sobre un individuo perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Así las cosas, para esta Autoridad Ambiental existen elementos técnicos y probatorios que permiten establecer, con el grado de suficiencia requerido para la apertura de la actuación sancionatoria, la materialidad de una conducta presuntamente contraria a la normativa ambiental, consistente en la captura y/o cacería, tenencia y aprovechamiento de un espécimen de fauna silvestre sin contar con la autorización o permiso correspondiente, conducta que además produjo una afectación sobre el ejemplar, evidenciada en las lesiones físicas que presentaba al momento de su incautación.

De igual manera, se encuentra acreditado que, ante la ausencia de documentos que demostraran la procedencia y tenencia legal del espécimen, la Policía Nacional procedió a su incautación, dejando constancia de ello mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216424 del 1 de julio de 2026. Posteriormente, la Corporación adoptó la medida preventiva de aprehensión preventiva del ejemplar mediante Resolución No. 2707 del 16 de septiembre de 2026, respecto de los señores DANILO CORTES MORA y MIGUEL ÁNGEL BARRERA TORRES.

En consecuencia, los elementos recaudados permiten establecer, en esta etapa preliminar, una relación entre los hechos verificados y los señores DANILO CORTES MORA y MIGUEL ÁNGEL BARRERA TORRES, quienes fueron identificados como las personas que se encontraban vinculadas al espécimen de fauna silvestre al momento del procedimiento policial y quienes, según lo consignado en el informe técnico, no acreditaron autorización alguna que amparara su aprovechamiento, tenencia o movilización.

No obstante, debe precisarse que la determinación de la responsabilidad administrativa ambiental de los presuntos infractores no se encuentra definida en esta etapa, razón por la cual corresponde a la actuación sancionatoria establecer, con observancia del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como el grado de participación y el elemento subjetivo de la conducta, de conformidad con las reglas aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera que los hechos y elementos de juicio obrantes en el expediente constituyen mérito suficiente para iniciar procedimiento

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

sancionatorio ambiental en contra de los señores DANILO CORTES MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.225.036, y MIGUEL ÁNGEL BARRERA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.880, con el objeto de determinar su eventual responsabilidad por las conductas relacionadas con la captura y/o cacería, tenencia y aprovechamiento de un espécimen de fauna silvestre de la especie *Cuniculus paca* (boruga), sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, así como las demás circunstancias que resulten jurídicamente relevantes dentro de la actuación.

Lo anterior, sin perjuicio de que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio se recauden y valoren las demás pruebas que permitan establecer con certeza la ocurrencia de los hechos, la adecuación de la conducta a las disposiciones ambientales presuntamente infringidas, la responsabilidad individual de los investigados y, de ser procedente, las consecuencias jurídicas correspondientes.

Frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta infracción a las disposiciones ambientales por parte de los señores DANILO CORTES MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.225.036, y MIGUEL ÁNGEL BARRERA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.880, se tiene la siguiente:

El Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala:

Artículo 248: "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular."

Artículo 249: Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluido los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250: Entiéndase por caza, todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251: Son actividades de caza: la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

(Decreto 1608 de 1978 Art.4).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

(Decreto 1608 de 1978 Art.6).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art.54).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art.55).

Así las cosas y en virtud de todo lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, contra de los señores DANILO CORTES MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.225.036, y MIGUEL ÁNGEL BARRERA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.880, en su calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2026-E 15921 de fecha 2 de julio de 2026.
- Concepto técnico de visita No. 2528 de fecha 02 de julio de 2026.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216424.
- Acta de fallecimiento de ejemplares de fauna silvestre No. RE-DTN-244.
- Historia clínica mamífero.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **DANILO CORTES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.225.036, y **MIGUEL ÁNGEL BARRERA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.880, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2026-E 15921 de fecha 2 de julio de 2026.
- Concepto técnico de visita No. 2528 de fecha 02 de julio de 2026.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216424.
- Acta de fallecimiento de ejemplares de fauna silvestre No. RE-DTN-244.
- Historia clínica mamífero.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores **DANILO CORTES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.225.036, y **MIGUEL ÁNGEL BARRERA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.880, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

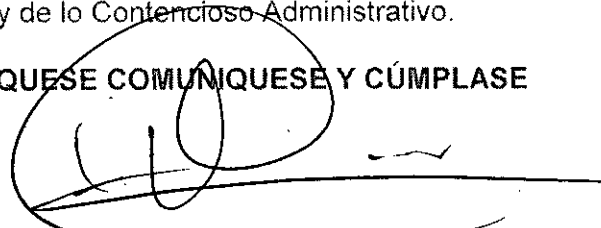
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASONAVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2026-E 15921
Auto No. 230
Expediente: SAN-00702-26